Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

NELSÓN DAVID PÉREZ BONILLA **Peticionario** EX PARTE	KLAN201500028	Apelación acogida como *Certioari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Civil Núm.: E JV2014-0902 (507) Sobre: Eliminación de Registro de Ofensores Sexuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Ha acudido mediante recurso de apelación el Sr. Nelson David Pérez Bonilla y nos pide que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, del 30 de octubre de 2014, archivada el 4 de noviembre de 2014. Una Moción de Reconsideración presentada por el Sr. Pérez Bonilla fue rechazada el 8 de diciembre de 2014, archivada en autos y notificada en la misma fecha.

Mediante su determinación el foro primario denegó una solicitud *ex parte* del Sr. Pérez Bonilla para que se elimine su nombre del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra

Menores del Sistema de Información de Justicia Criminal que existe en Puerto Rico.

Acogemos el recurso como uno de Certiorari y, acogido como tal, denegamos expedir el mismo. Veamos.

I

Los hechos son sencillos. El peticionario fue convicto y sentenciado en el estado de California por un delito de abuso sexual contra un menor, el 13 de junio de 1995. Se le impuso una pena de doce (12) años a cumplir en prisión.

El 1ro. de junio de 2001 fue excarcelado para cumplir en probatoria el remanente de su sentencia, y se le entregó un "Certificate of Discharge" del Departamento de Corrección del Estado de California.

Así las cosas, el peticionario se matriculó en el Registro de Ofensores Sexuales en California, pero una vez cumplida la totalidad de la sentencia se mudó a Puerto Rico, y comenzó a reportarse como requería la entonces vigente Ley 266 del 9 de septiembre de 2004, 4 LPRA 536b, así como también se anotó en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, en el Sistema de Información de Justicia Criminal. El peticionario cumplió con actualizar periódicamente su expediente y sus fotos en el Registro, según exigía la ley.

No obstante, el 19 de septiembre de 2014, cumplidos ya diez (10) años de extinguida la sentencia impuesta en California, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Caguas, una petición en Solicitud de Remoción de Registro de Ofensores Sexuales. En ese momento proveyó al foro de primera instancia una copia de la sentencia del Estado de California, de 13 de junio de 1995, así como un certificado de antecedentes penales expedido el 12 de septiembre de 2014 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que evidencia que no tiene antecedentes penales por delito alguno cometido en Puerto Rico.

A raíz de todo lo anterior, el Tribunal dictó una Resolución en la cual denegó la petición del Sr. Pérez Bonilla, y es de esa determinación que acude ante nos y señala tres errores que, a su entender, cometió el foro primario, a saber:

> Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia toda vez que no consideró la totalidad de la documentación y en la interpretación y aplicación errónea de la Ley 266 de 9 de septiembre de 2004 y al no intentar y aplicar en derecho el Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.
>
> Erró en derecho el Honorable Tribunal al dictar una resolución basada en jurisprudencia que nada tiene que ver ni está relacionada con el caso de marras.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración.

II

La Ley 266 del 9 de septiembre de 2004, supra, vigente en Puerto Rico al momento en que el peticionario cumplió su sentencia en el 2004 disponía, en su Artículo 9, inciso C (3)(a), que la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores solamente podría ser eliminada de éste bajo ciertas y determinadas circunstancias, siendo una de ellas el que

hubiesen transcurrido diez (10) años desde que la persona convicta hubiese cumplido la sentencia impuesta.

No obstante, es determinante para este caso el que dicha Ley 266-2004, supra, fue enmendada por la Ley 243-2011. Esta nueva Ley estableció tres categorías de ofensores sexuales, basadas en el delito cometido y en quien fue la víctima. Establece este estatuto que existen ofensores sexuales Tipo I, Tipo II y Tipo III. El ofensor sexual Tipo III es el que nos concierne pues es ese el que ha resultado convicto por violación, seducción, sodomía, actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis(16) años, incesto, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, y otros.

El peticionario fue convicto en California de un cargo por violar el Artículo 288.5 (a) y de tres cargos por violar el Artículo 288(a). Dichos artículos del Código Penal de California leen así:

> 288.5 (a) Any person who either resides in the same home with the minor child or has recurring access to the child, who over a period of time, not less than three months in duration, engages in three or more acts of substantial sexual conduct with a child under the age of 14 years at the time of the commission of the offense, as defined in subdivision (b) of Section 1203.066, or three or more acts of lewd or lascivious conduct, as defined in Section 288, with a child under the age of 14 years at the time of the commission of the offense is guilty of the offense of continuous sexual abuse of a child and shall be punished by imprisonment in the state prison for a term of 6, 12, or 16 years.
>
> 288 (a) Except as provided in subdivision (i), any person who willfully and lewdly commits any lewd or lascivious act, including any of the acts constituting other crimes provided for in Part 1,upon or with the body, or any part or member thereof, of a child who is under the age of 14 years, with the intent of arousing, appealing to, or gratifying the lust, passions, or sexual desires of that person or the child, is guilty of a felony

> and shall be punished by imprisonment in the state prison for three, six, or eight years.

Por su parte, la Ley 243-2011, 4 LPRA sec. 536, dispone:

> El ofensor sexual deberá mantenerse inscrito en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en las secs. 536 a 536h de este título durante los siguientes términos:
>
> (a) Quince (15) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo I,
>
> (b) veinticinco (25) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo II, y
>
> (c) de por vida, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo III.

La Constitución de Puerto Rico, por otro lado, dispone en su Art. 12 § 2, que: "[n]o se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio". 1 L.P.R.A. Art. II, § 12. La protección constitucional se activa cuando se pretende aplicar la ley penal de manera retroactiva. Véase Dora Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General (6ta ed.), pág. 97. De igual forma el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso en González Fuentes v. E.L.A., 167 D.P.R. 400, 416 (2006), que para que se active la protección contra leyes *ex post facto* es necesario que el estatuto que pretende aplicarse retroactivamente sea más oneroso para el imputado que el vigente a la fecha en que se cometió la ofensa.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que existen cuatro categorías de leyes que, de aplicarse retroactivamente, infringirían la prohibición de leyes ex post facto; a saber: (1) leyes que criminalizan y que castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) leyes que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que lo era al momento de ser cometido; (3) leyes que alteran el castigo y que imponen una pena

mayor que la fijada al delito al momento de ser cometido; y, (4) leyes que alteran las reglas de evidencia, y que exigen menos prueba o prueba distinta a la exigida por la ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado. González v. ELA, 167 D.P.R. 400 (2006); Pueblo en el interés del menor F.R.F., 133 D.P.R. 172 (1993).

La esencia de la doctrina sobre leyes *ex post facto* es proscribir la aplicación a un acusado de cualquier legislación o reglamentación de naturaleza penal aprobada después de cometido el delito por el que se le acusó a éste, si tal aplicación hace más perjudicial para el acusado la situación jurídica que éste encaraba al momento de cometer el delito. En resumen, la mencionada cláusula constitucional prohíbe la aplicación de una ley penal a un imputado, acusado o convicto si tal ley: (1) tiene vigencia posterior a los hechos delictivos imputados o cometidos, y (2) coloca al imputado o al acusado en una situación desfavorable o perjudicial, con relación al estado de derecho vigente en el momento de la comisión de los hechos delictivos. E. Chiesa Aponte, ob cit., pág. 549; Weaver v. Graham, 450 U.S. 24 (1981).

III

Aunque no lo expresa así en sus señalamientos de errores, se desprende de su argumentación que el planteamiento central del peticionario es que el tribunal recurrido erró al aplicarle las enmiendas a la Ley 266, supra, de forma retroactiva, ya que expresa que "sería inverosímil concluir que luego de haber extinguido la pena establecida y cumplido con los requisitos de la Ley 266 se deba continuar

penalizando y castigando al peticionario de manera tan severa y perjudicial". No obstante, por más adamantina que pueda parecer la conclusión del tribunal recurrido, no le asiste la razón al peticionario.

Si bien es cierto que el peticionario extinguió su sentencia en el 2004, y que habían transcurrido diez (10) años desde ese suceso cuando solicitó ser excluido del Registro, ya para ese entonces los requisitos para efectuar dicha exclusión habían cambiado, por fiat legislativo.

Las leyes, tanto federales como estatales e insulares, que tratan sobre estas ofensas sexuales y requieren que los nombres de los ofensores se mantengan en registros públicos, no persiguen castigar al ofensor más allá de la sentencia impuesta, sino más bien responden al propósito de garantizar la seguridad, protección y bienestar general de sectores vulnerables de la sociedad, ante el peligro que representa que estos ofensores incurran nuevamente en la misma conducta. El Registro mantendrá informadas a todas las personas o entidades que lo soliciten sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores. Tanto la Corte Suprema de los Estados Unidos como el Segundo Circuito del Tribunal de Apelaciones federal han establecido claramente que el Registro no tiene un propósito punitivo, sino de alerta. En Smith v. Doe, 538 U.S. 84 (2003), el Tribunal explicó que mantener a un ofensor sexual en el Registro por largos períodos no constituye un exceso, ya que se ha demostrado con estudios científicos que la mayor parte de los

ofensores que reinciden en sus conductas lo hacen hasta veinte (20) años después de haber extinguido sus sentencias. Más recientemente, el Segundo Circuito del Tribunal de Apelaciones federal, en Doe v. Cuomo, 755 F. 3d.105 (2014), examinó un caso donde el peticionario, convicto por una ofensa sexual, estaba sujeto a reportarse y formar parte de un Registro por el término de diez (10) años en el momento en que se declaró culpable. Antes de que se cumplieran los diez años la ley aplicable fue enmendada para duplicar el término a veinte (20) años, y así se le aplicó. El peticionario demandó en el foro federal al Estado de Nueva York y alegó que se le estaba aplicando la disposición en forma retroactiva, es decir, *ex post facto*. El Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito se expresó de este modo al confirmar a la Corte de Distrito:

> The ex post facto prohibition applies only to penal statutes which disadvantage the offender affected by them. If a legislative burden is imposed for the purposes of punishment – that is, to reprimand the wrong doer, to deter others, etc., it has been considered penal. The state may not increase the punishment for a crime after it is committed. The State is free, though, to make reasonable categorical judgements that conviction of specified crimes should entail particular regulatory consequences. The factors most relevant to our analysis are whether, in its necessary operation, the regulatory scheme has been regarded in our history and traditions as a punishment, imposes an affirmative disability or restraint, promotes the traditional aims of punishment, has a rational connection to a nonpunitive purpose or is excessive with respect to this purpose.

Los hechos del caso citado son casi idénticos a los del caso que nos ocupa. Vemos como, al enfrentarse con un estatuto enmendado con posterioridad al momento en que el peticionario se declaró culpable, se determina que el Estado puede establecer nuevas

consecuencias regulatorias para personas convictas de ciertos crímenes específicos siempre que dicha acción no imponga una restricción física y tenga una conexión racional a un propósito no punitivo. Tampoco debe imponerse una consecuencia que se pueda considerar excesiva.

En el caso particular del Sr. Pérez Bonilla es de notar que el derecho que se aplicó fue el derecho vigente al momento en que se hizo la petición. Ya para esa fecha, para los ofensores de delitos sexuales contra menores no estaba disponible en Puerto Rico la posibilidad de ser excluido del Registro. La Ley 243-2011 no agravó el delito cometido, ni impuso una pena mayor por el delito de la que existía al momento de su comisión; tampoco criminalizó un acto que no era delito al momento de llevarse a cabo. El ámbito de esta ley no es uno de consecuencias penales, aunque su consecuencia regulatoria tenga un efecto longevo en la vida del peticionario. El interés del Estado en garantizar la seguridad y protección de los sectores vulnerables ante la ominosa reinserción en la sociedad de estos ofensores prevalecerá frente a cualquier incomodidad, inconveniente o vergüenza que pueda sufrir el peticionario.

Ahora bien, el foro de origen utilizó el caso de Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012), para sostener su decisión. Dicho caso no es aplicable a esta relación de hechos debido a que allí el peticionario no se declaró culpable de un delito sexual, sino que se trató de un padre acusado de maltratar a una hija verbalmente. La Ley

243-2011 que aquí nos concierne no aplicaba a aquellas circunstancias. La cita de este caso, no obstante, no varía la corrección de la conclusión a la que llegó el foro aquí recurrido.

IV

Por todo lo anterior, no podemos hacer otra cosa que homologar a los foros citados y determinar que, por no tratarse de una reglamentación punitiva, las disposiciones de la Ley 266, supra, según enmendada por la Ley 243-2011, fueron correctamente aplicadas. **DENEGAMOS**, por lo tanto, expedir el recurso de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones